



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00089 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por GEIDER ROMERO RESTREPO a través de apoderada judicial contra JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por GEIDER ROMERO RESTREPO contra JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que el día 9 de marzo de 2022, radicó, vía correo electrónico, demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares previa, en calidad de apoderada del señor Geider Romero Restrepo contra la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., misma que fue recibida por el área de reparto de demandas del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, y repartida el mismo día al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar transformado en Tercero de Pequeñas Causas, tal como consta en el acta de reparto adjunta en los anexos de este documento.

SEGUNDO: Que el día 10 de marzo de 2022, vía correo electrónico, se radicó adición a la solicitud de medidas cautelares previas.

TERCERO: A esta demanda le asignaron el radicado N° 20001-40-03-006-2022-00150-00 y revisado el reporte del proceso, en la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos unificado, la última actuación data del 23 de marzo del 2022, fecha en la cual pasó al despacho del honorable Juez para darle el trámite correspondiente en cuanto a su decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CUARTO: En virtud del silencio por parte del Juzgado en mención, el día 18 de abril de 2022, vía correo electrónico, en calidad de apoderada judicial radicó, vía correo

electrónico, solicitud de impulso procesal mediante memorial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-40-03-006-2022-00150-00, solicitándole respetuosamente, pasara a la siguiente etapa procesal y por tanto se pronunciara como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes. A esta solicitud también hicieron caso omiso.

QUINTO: Que el artículo 90 del Código General del Proceso, plasma que el Juzgado debe dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda notificar al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, pero hasta la fecha no ha obtenido notificación alguna, donde se le informe si la demanda fue admitida, inadmitida o rechazada, y es claro que ese tiempo que causa el artículo en mención ha transcurrido de sobra, provocándose entonces dilaciones injustificadas dentro de este proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado lo siguiente:

PRIMERO: Que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, pase a la siguiente etapa procesal y se pronuncie como en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-40-03-006-2022-00150-00, emitiendo auto de admisión o mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda, según sea el caso.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 11 de mayo de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR:

El Titular del Juzgado accionado, dentro de la oportunidad concedida para ello, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

PRIMERO: Que frente al hecho número 1, 2 y 3 de la tutela, es cierto que en esa agencia judicial se adelanta el proceso Ejecutivo Singular seguido por la GEIDER ROMERO RESTREPO contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., RADICADO 20001 40 03 006 2022 00150 00.

SEGUNDO: Que frente al hecho número 4 y 5, que no ha existido ningún tipo de silencio por parte de este despacho, son apreciaciones subjetivas de parte del accionante y por lo tanto no deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el proceso antes referenciado SE ENCUENTRA EN TURNO para su respectivo estudio de admisión y como bien lo ha manifestado la parte accionante, fue presentado en el mes de marzo, por lo tanto es importante que se respete el orden de ingreso de cada solicitud y proceso a nuestro despacho, dado que conforme a ello, se le está dando trámite.

Con base a lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR se considera garante de los derechos de las partes en los asuntos de su conocimiento en los cuales se imprime la legalidad regente por las normas procesales y sustanciales al igual que la celeridad que la fuerza humana del personal adscrito permite por lo que en armonía con los argumentos expuestos solicita de manera muy respetuosa que no se tenga en cuenta la acción de tutela interpuesta ante su despacho, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales al señor GEIDER ROMERO RESTREPO.

De lo expuesto, se avizora que la presente acción de tutela va encaminada a reprochar demora en los términos de las actuaciones por parte del despacho, considerando vulnerado el derecho de petición, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, frente a lo cual manifestamos que no le asiste razón al accionante, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado de dirijo y hacemos énfasis en la congestión del Juzgado, el cual cuenta con una carga de 2696 procesos, una planta de personal constituida por tres empleados, lo cual supera la capacidad de respuesta, acorde con el Acuerdo PCSJA22- 11908 del 26/01/2022, en el que se determina que la capacidad máxima de respuesta para este tipo de despachos, es de 1004 procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante GEIDER ROMERO RESTREPO al derecho fundamental de petición debido proceso y acceso a la administración de justicia del hoy accionante por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

GEIDER ROMERO RESTREPO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la última solicitud que fue elevada por la apoderada judicial de la parte demandante fue el 10 de marzo de 2022 y la presente acción de tutela fue interpuesta el 09 de mayo de 2022, existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, si bien es cierto se percibe que el hoy accionante cuenta con mecanismos dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el accionante ha solicitado el impulso del proceso en diferentes oportunidades, como se estudiará, frente al caso particular procede la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente **entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores.** Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara *“el carácter justiciado de la mora”*, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir *“si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”*⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional¹¹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa,

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Se definió la mora judicial como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*, y que se presenta como *“resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”*.

¹¹ Sentencia T-186 de 2017.

automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente¹².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

¹² Cfr. T-441 de 2015

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración". "

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio la parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición toda vez que presentó demanda ejecutiva desde el 09 de marzo de dos mil veintidós (2022) sin que se haya realizado un pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Por su parte el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar considera que no existe vulneración de derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia que el proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado 20001 40 03 006 2022 00150 00 se encuentra en turno como bien lo ha manifestado la parte accionante, fue presentado en el mes de marzo, por lo tanto es importante que se respete el orden de ingreso de cada solicitud y proceso a nuestro despacho, dado que conforme a ello, se le está dando trámite.

En ese orden debe decirse que han transcurrido aproximadamente dos meses desde que el accionante promovió demanda ejecutiva y la fecha en que el accionante instauró la solicitud constitucional.

En el caso concreto y analizando las circunstancias específicas, debe considerarse que la falta de pronunciamiento en el proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional, no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado, el mismo no es irrazonable teniendo en cuenta la carga laboral, máxime cuando el juez accionado manifiesta "frente a lo cual manifestamos que no le asiste razón al accionante, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado de dirijo y

hacemos énfasis en la congestión del Juzgado, el cual cuenta con una carga de 2696 procesos, una planta de personal constituida por tres empleados, lo cual supera la capacidad de respuesta, acorde con el Acuerdo PCSJA22- 11908 del 26/01/2022, en el que se determina que la capacidad máxima de respuesta para este tipo de despachos, es de 1004 procesos."

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia se da cuanto la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial y ello obedece a motivos injustificados, sin perder de vista en este asunto que la autoridad querrela manifiesta que el proceso se encuentra en turno para estudiar la solicitud.

Finalmente tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad como para adoptar una medida urgente. Sin embargo no quiere ello decir que el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar no se encuentre en la obligación de proferir la decisión que en derecho corresponda, por lo que el Despacho lo conminará para que, atendiendo el respeto por los turnos correspondientes, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda.

Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante y hoy demandante en el proceso objeto de tutela tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por GEIDER ROMERO RESTREPO a través de apoderado judicial contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar para que, atendiendo el respeto por los turnos correspondientes, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda dentro del

proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado 20001 40 03 006 2022 00150 00 siendo demandante GEIDER ROMERO RESTREPO contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ**